

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 16 días del mes de marzo de 2023, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia

Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A.

Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados “FISCALÍA DESCENTRALIZADA

EL BOLSÓN C/RAVASIO DIEGO ALEJANDRO Y FEILBERG MARTÍN CRUZ S/TENTATIVA

DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO AMBOS AGRAVADOS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO

QUE CONCURSAN REALMENTE ENTRE SÍ” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo

MPF-EB-01469-2021), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante resoluciones dictadas en audiencias de los días 2 y 11 de agosto de 2022, y en lo aquí pertinente, el Juez del Control de Acusación resolvió en los siguientes términos: a)

respecto a la exclusión de la querella, dispuso asignarle el grado de participación que tenía

hasta el momento como tal; b) desestimó la existencia de nulidades en el proceso; c) entendió

prematureo el sobreseimiento solicitado; d) no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del

art. 26 del Código Procesal Penal; e) prorrogó la prisión preventiva de ambos imputados hasta

la realización del juicio oral, y f) rechazó la morigeración solicitada por las defensas.

Contra dichas resoluciones, los letrados Luciano Magaldi y Ernesto H. Saavedra, en carácter de abogados codefensores de Martín Cruz Feilberg, dedujeron una impugnación que

fue concedida parcialmente, solo respecto de la prisión preventiva impuesta hasta la

realización del juicio. Por los restantes agravios, dedujeron recurso de queja. En la audiencia del 26 de septiembre 2022 la Jueza de Revisión decidió rechazar la queja de la parte y confirmar tanto la prisión preventiva como la desestimación del pedido de morigeración de la cautelar. Interpuesta una nueva impugnación, el 3 de octubre del mismo año la Jueza de Revisión resolvió su inadmisibilidad, por lo que la defensa dedujo una queja ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que la desestimó mediante Sentencia N° 200/22.

En oposición a ello, los letrados solicitaron el control extraordinario de lo actuado, cuya denegatoria motivó una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que la rechazó por Sentencia N° 130, del 24 de noviembre de 2022.

Contra esta última decisión la parte deduce el recurso extraordinario federal en trámite, del que se corre traslado al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante y responde solamente el primero de los nombrados en el término de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El letrado Ernesto H. Saavedra, en representación de Martín Cruz Feilberg, alega que se agravia contra una sentencia definitiva dictada por la última instancia y en la que se vulneraron el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad ante la ley y el derecho a ser

jugado por el juez natural, a producir prueba y a ejercer una debida defensa.

Señala además la existencia de un caso de gravedad institucional, puesto que se determinó la realización de un juicio con magistrados profesionales o no según la petición de

pena del Ministerio Público Fiscal, se dictaron sentencias que son ratificadas por quien las

dictó y se resolvió por escrito, sin considerar que el art. 65 del Código Procesal Penal de Río

Negro dispone que debe hacerse por audiencia.

Hace una reseña de las actuaciones, en cuya última parte se afirma que se ha dictado sentencia en el legajo, se encuentra pendiente el juicio de cesura y fue realizada la reserva de

impugnación correspondiente (art. 167 in fine CPP).

Luego insiste en que la sentencia de este Cuerpo es arbitraria, vuelve a enumerar los incumplimientos constitucionales mencionados y añade que su queja rebatía lo sostenido en la

denegatoria, para lo que remite a su escrito y a las impugnaciones ordinarias y extraordinarias.

El recurrente considera que este es un caso excepcional que confiere impugnabilidad objetiva a lo decidido, de modo que encuadra en el art. 242 del rito. Reitera que sus agravios

no fueron analizados, pese a que invocaba la violación de garantías constitucionales, que

refiere nuevamente, y aduce que no podrá plantear dichas cuestiones en ningún otro momento

del proceso.

En sustento de su postura, cita un fallo jurisprudencial referido a la sentencia que pone fin a la acción o hace imposible que el proceso continúe, y reseña el precedente “Casal” de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:3399).

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General subrogante Hernán F. Trejo reseña los planteos de la defensa apelante y refiere que el escrito desatiende varios de los requisitos previstos en la Acordada

4/2007 de la Corte Suprema para la interposición del recurso extraordinario federal, detallando los defectos formales que exhibe la presentación.

A ello suma que la alegada arbitrariedad de sentencia carece de sustento, pues para demostrarla resulta insuficiente la mera cita de las garantías acordadas por la Constitución

Nacional, a la vez que recuerda que se trata de un supuesto de interpretación restringida. Acerca de la pretendida inconstitucionalidad del art. 26 del Código Procesal Penal, entiende suficiente la respuesta dada según la cual no existe una garantía que asegure al

imputado un modo de juzgamiento (en referencia al realizado por jueces técnicos o por jurados, con cita del voto del Dr. Rosatti en Fallos 342:697). Asimismo, prosigue, la determinación realizada a partir de la pretensión de pena del Ministerio Público Fiscal se

adecuó a lo normado en los arts. 218 inc. 2° de la Constitución Provincial y 59 y 159 inc. 4°

del código ritual. De ello colige que se ha resguardado la garantía de juez natural y considera

además que la pretensión referida no era caprichosa y que la parte no acredita de qué modo se

violentaron las garantías constitucionales invocadas.

Por todo lo expuesto, el señor Fiscal General subrogante solicita que se declare inadmisibile el remedio intentado.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer

análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En dicho examen, se comprueba inicialmente que la presentación se efectúa en término, por parte legitimada, mas no satisface los recaudos impuestos en los arts. 2°, 3° y 8°

del reglamento aplicable.

En efecto, en primer lugar se observa que la carátula acompañada no ha sido confeccionada sobre la base del formulario que integra la acordada en su parte final y en su

lectura se dificulta la identificación de los ítems correspondientes; además, las cuestiones

planteadas se reiteran innecesariamente en el punto donde debe consignarse simplemente el

objeto de la presentación, a lo que se suma que no se cita ningún precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque luego sí se invocan en el cuerpo principal del recurso, lo que constituye una inobservancia del art. 2° inc. i).

Por otra parte, el recurrente no transcribe normativa que cita en su escrito y que no se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la Nación, lo que desatiende lo estipulado en el

art. 8° del reglamento (en particular, incluye la mención de diversos artículos del código ritual

provincial, aprobado por Ley P 5020, y específicamente pretende la declaración de inconstitucionalidad de su art. 26).

Si bien lo anterior basta para denegar el acceso a la vía de excepción, es dable mencionar que en el caso tampoco se satisface la exigencia del art. 14 de la Ley 48 (recogida

asimismo en el art. 3° inc. a de la Acordada 4/07 CSJN), dado que el recurso no se dirige

contra la sentencia definitiva o equiparable a tal del superior tribunal de la causa en el orden

local, ni la apelante demuestra un caso de gravedad institucional que permita superar tal obstáculo.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la “procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para

la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial

revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación

o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior”, además de que la “ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse mediante la alegación de garantías constitucionales supuestamente quebrantadas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión

o la invocada interpretación errónea del derecho que rige el caso” (ambos fragmentos extraídos del dictamen de la Procuración General al que remite la CSJN en Fallos 345:1325).

Entonces, no podría alcanzar la condición requerida una decisión que se limita a

confirmar la continuidad del proceso, ausencia de definitividad que surge de la reseña procesal que realiza la propia parte, al dar cuenta de las reservas de impugnación interpuestas

ante el eventual dictado de una sentencia de condena luego del juicio de cesura correspondiente. Esto implica la admisión de vías procesales hábiles ulteriores para la presentación de agravios constitucionales hasta agotar la instancia local.

Finalmente, cabe “rechazar el planteo de gravedad institucional si este planteo no cuenta con un desarrollo suficiente con relación a la existencia de un interés que exceda el

individual de la parte y afecte de manera directa al de la comunidad o el funcionamiento de

las instituciones básicas de la Nación” (CSJ 000351/2020/RH001 15/12/2022), circunstancia

que se verifica en autos.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, proponemos al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal deducido a favor de Martín Cruz Feilberg, con costas. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron: Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el letrado Ernesto H.

Saavedra en representación de Martín Cruz Feilberg, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

16.03.2023 08:06:41

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

16.03.2023 08:12:36

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

16.03.2023 08:51:16

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

16.03.2023 10:33:55

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

16.03.2023 09:28:13